



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
APDO 13-4.400 CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
TEL. 24-01-09-15 / 24-01-09-16 FAX 24-01-09-75**

**ACTA 25
SECRETARIA MUNICIPAL
CIUDAD QUESADA**

ACTA NÚMERO VEINTICINCO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, EL MIÉRCOLES VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN EL SALON DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.--

CAPITULO I. ASISTENCIA.--

MIEMBROS PRESENTES:

REGIDORES PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): María Marcela Céspedes Rojas, Presidente Municipal, Carlos Fernando Corella Cháves, Vicepresidente Municipal, Gerardo Salas Lizano, Ligia María Rodríguez Villalobos, Aida Vásquez Cubillo, Juan Rafael Acosta Ulate, Elí Roque Salas Herrera, Gilberth Cedeño Machado, Liz Diana Vargas Molina.--

REGIDORES SUPLENTE, SEÑORES (AS): Gisella Rodríguez Rodríguez, Everardo Corrales Arias, Jose David Vargas Villalobos, Rolando Ambrón Tolmo.--

SÍNDICOS PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Adolfo Enrique Vargas Aragonés, Edgar Rodríguez Alvarado, Rafael María Rojas Quesada, Nehismy Fabiola Ramos Alvarado, Magally Alejandra Herrera Cuadra, Eladio Rojas Soto, Baudilio Mora Zamora, Auristela Saborío Arias, Omer Salas Vargas.--

SÍNDICOS SUPLENTE, SEÑORES (AS): Margarita Durán Acuña, Judith María Arce Gómez, Elizabeth Alvarado Muñoz, Isabel Arce Granados, Edenia Sequeira Acuña.--

**MIEMBROS AUSENTES
(SIN EXCUSA)**

Edgar Chacón Pérez, Edgardo Vinicio Araya Sibaja, José Francisco Villalobos Rojas, Heidi Murillo Quesada, Adriana Gabriela Pérez González, Miguel Antonio Esquivel Alfaro, Ileana Alvarado Zúñiga, Ronald Corrales Jiménez, Randall Alberto Villalobos Azofeifa.--

**MIEMBROS AUSENTES
(CON EXCUSA)**

Carlos Eduardo Villalobos Vargas, Ana Leticia Estrada Vargas (comisión), María Mayela Rojas Alvarado (comisión), Juan Carlos Brenes Esquivel (comisión), Evaristo Arce Hernández (comisión), Milton Villegas Leitón (comisión), Leticia Campos Guzmán (comisión).-

CAPITULO II. LECTURA DE LA AGENDA.

ARTÍCULO No. 01. Lectura de la Agenda.--

La señora Presidente Municipal, Marcela Céspedes Rojas, procede a dar lectura a la agenda, la cual se detalla a continuación:

- 1.- Comprobación del Quórum.-
- 2.- Lectura de la agenda aprobada mediante artículo N° 09 del acta N° 22 de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 16 de abril del 2012 en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de San Carlos.-

PUNTOS A TRATAR:

- 1- Presentación referente al tema de los transgénicos por parte de representantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).
- 2- Presentación de informe por parte de la Secretaría del Concejo Municipal con relación a la asistencia de los Regidores a las Comisiones Municipales.

CAPITULO III. PRESENTACIÓN REFERENTE AL TEMA DE LOS TRANSGÉNICOS POR PARTE DE REPRESENTANTES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ITCR).

ARTÍCULO No. 02. Presentación referente al tema de los transgénicos por parte de representantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).--

Los señores Wayner Montero Carmona y Omar Gätjens Boniche realizan una amplia presentación referente a los transgénicos la cual a continuación se detalla:

Organismos Vivos Modificados (OVM): Marco conceptual

Laboratorio de Biotecnología de Plantas
CIDASTH
Laboratorio de Biología Molecular
ECyL

- I. HERENCIA BIOLÓGICA
- El cromosoma eucarióta esta constituido por un filamento único de ADN y proteínas.
- Los cromosomas de cada especie tienen formas, tamaños y patrones de tinción característicos.
- Las células somáticas de la mayoría de los organismos contienen pares de cromosomas similares que reciben el nombre de cromosomas homólogos, por lo cual reciben el nombre de diploides (2N).
- Las células sexuales solamente contienen uno de los cromosomas homólogos, por lo que reciben el nombre de haploides (N).
- Los gametos o células sexuales se vuelven a fusionar para formar una célula diploide, el cigoto.

• **II. ARQUITECTURA DE LOS GENES**



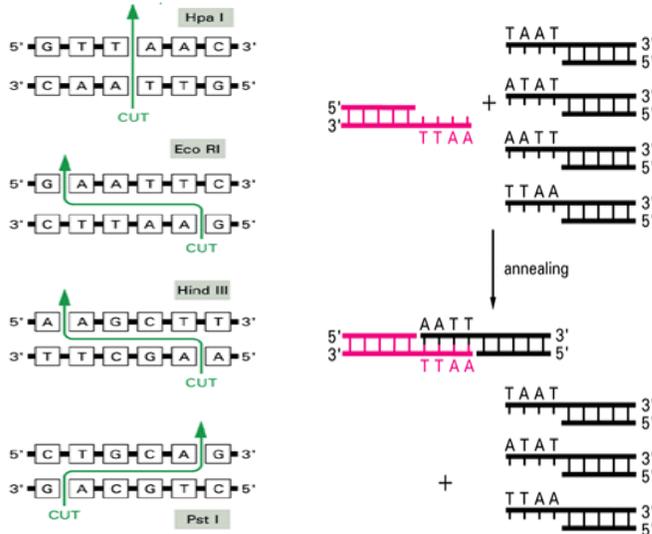
- Tipos de promotores: Fuertes- débiles, constitutivos - inducibles, tejido específicos, etc.
- Un transgen puede definirse como un gen foráneo (proveniente de otro organismo) que ha sido introducido en un organismo aceptor.

• **III. FLUJO DE LA INFORMACIÓN GENÉTICA**



• **IV. CLONAJE MOLECULAR**

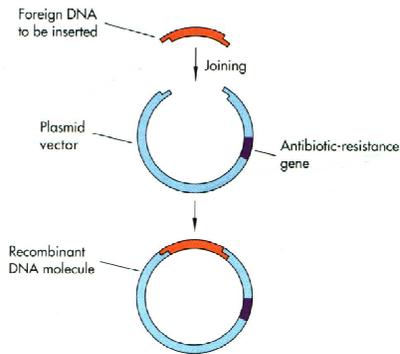
ACCIÓN DE LAS ENZIMAS DE RESTRICCIÓN



• **V. TECNOLOGÍA DEL ADN RECOMBINANTE**

Vectores de expresión (Vectores de Transformación Genética)

- Los vectores de transformación son unidades de ADN autoreplicativas que acarrean los transgenes y favorecen su expresión. Los genes insertados dentro de estos vectores son multiplicados (clonados) cuando el vector se replica, con esto se logra obtener un alto número de copias tanto del vector como del transgen.



❖ **Promotor:**

❖ Los promotores dirigen la síntesis del gen que se desea expresar, los promotores empleados como el 35 S, el promotor nos etc, han sido caracterizados en gran detalle y se considera que son constitutivos en su modo de expresión. En el extremo 3¹ de un transgen se incorpora o inserta una secuencia de terminación (terminador), la cual funciona como una señal de poliadenilación para la polimerasa en el ARN mensajero, lo cual se interpreta en la traducción como el final de la síntesis de la proteína que codifica para un determinado gen.

❖ **Genes marcadores:**

❖ Estos provocan cambios fenotípicos en las células transformadas que indican la entrada y expresión del ADN en la célula. El desarrollo de genes marcadores de selección dominantes (genes de selección) para ser utilizados en cultivo de tejidos, permite una selección directa de células transgénicas por su capacidad de crecer y proliferar bajo condiciones selectivas, lo que permite la selección y recuperación del material transformado.

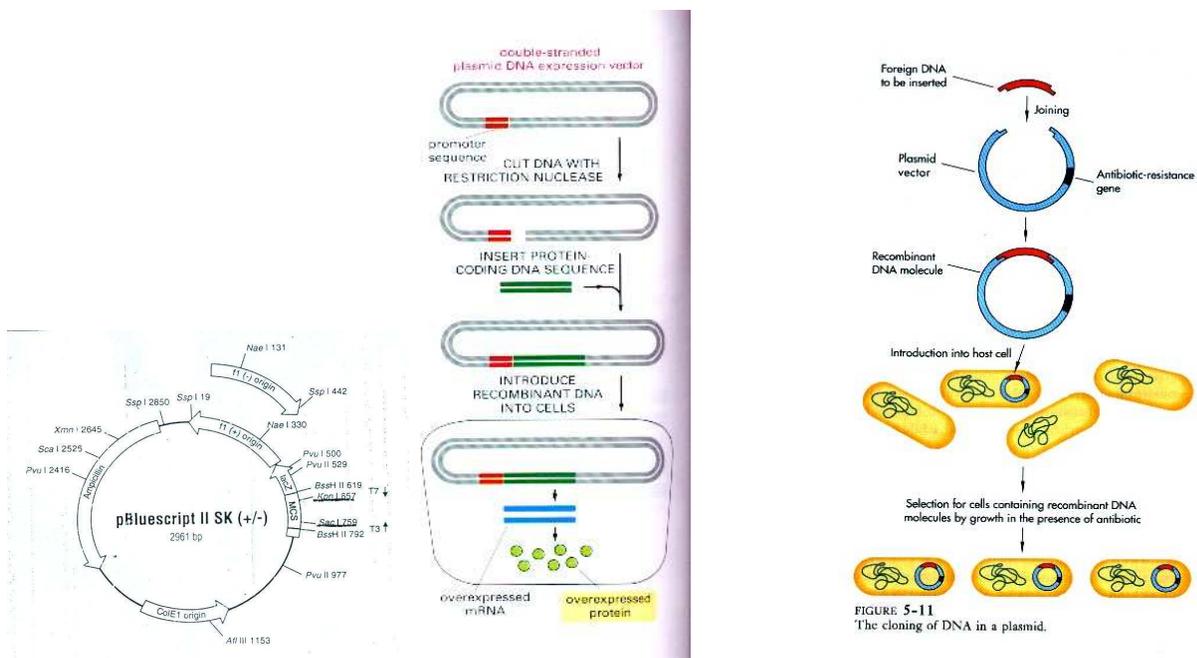


FIGURE 5-11
 The cloning of DNA in a plasmid.

¿Qué es un transgénico?

transgénico, ca.

adj. *Biol.* Dicho de un organismo vivo: Que ha sido modificado mediante la adición de genes exógenos para lograr nuevas propiedades.

BSV virus ADN que integra su genoma en el genoma del banano, induciendo, bajo ciertas circunstancias, infecciones episomales

Organismos Genéticamente Modificados (OGMs)

Un OGM es un organismo en el que uno o más genes, llamados transgenes, han sido introducidos en el material genético provenientes de otro organismo (de un reino distinto, una especie diferente dentro del mismo reino o incluso de la misma especie).
FAO, 2010

Organismos Vivos Modificados (OVMs)

Un OVM es cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional (biotecnología moderna).

Ley-8537, 2006

Ingeniería Genética (Vectores)

➤ Vectores de Clonado

- ✓ Plásmido (0,1 – 10 kb)
- ✓ Fago (8 – 20 kb)
- ✓ Cósmido (35 – 50 kb)
- ✓ BAC (75 – 300 kb)
- ✓ YAC (100 – 1000 kb)

➤ Enzimas de Restricción

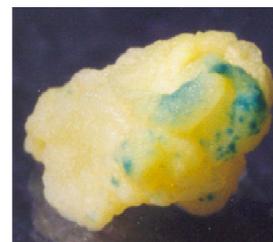
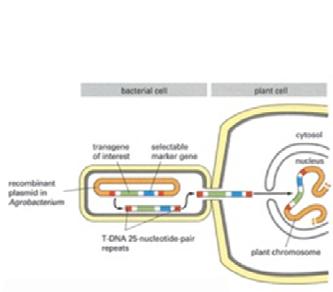
- Corte Rombo
- Corte Adhesivo

5' – TTAAGAATTCTAGT – 3'

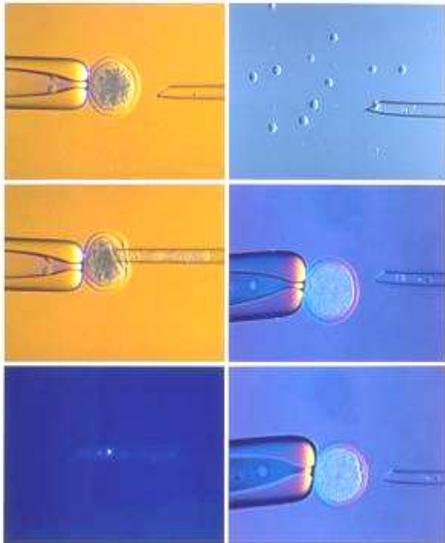
3' – AATTCTTAAGATCA – 5'

Ingeniería Genética (Métodos de transformación)

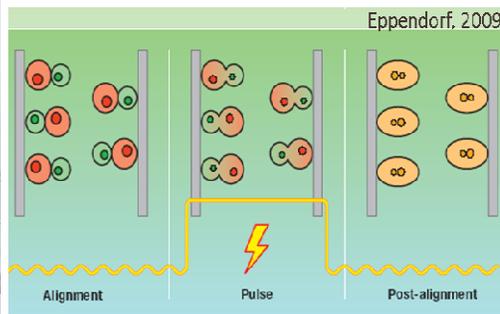
➤ Agrobacterium



- Agrobacterium
- Biolística
- **Micoinyección**



- Agrobacterium
- Biolística
- Microinyección
- **Protoplastos**



Comparación de Métodos

Método de Transformación	Ventajas	Inconvenientes
Agrobacterium	Efectivo y Barato Simple Bajo número de copias	Requiere cultivo <i>in vitro</i> No para monocotiledóneas Integración del transgen al azar
Biolística	Eficiente Simple Transforma monocotiledóneas Transformación plastidial	Requiere cultivo <i>in vitro</i> Silenciamiento e Inestabilidad génica Pérdida de material genético Modificación ADN por tungsteno Inserción doble Costo del Equipo Expresión transitoria Integración del transgen al azar
Microinyección	Optimiza número de células a transformar Preciso y predecible Transformación plastidial	Costo del Equipo Personal muy especializado Requiere regeneración Integración del transgen al azar
Protoplastos	Transformación plastidial Equipo sencillo	Requiere regeneración Integración del transgen al azar

OGMs en Costa Rica



POSIBLES RIESGOS E IMPLICACIONES ÉTICAS



LEY N°7664 LEY DE PROTECCION FITOSANITARIA

SECCIÓN II ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 5: Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

q) Regular, en el área de la fitoprotección, la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, multiplicación, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos.

SECCIÓN II REGULACIÓN FITOSANITARIA DE ORGANISMOS O PRODUCTOS DE LA BIOTECNOLOGÍA

Artículo 40: Creación de la Comisión Técnica de Bioseguridad

Créase la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, en biotecnología. Su integración, atribuciones y funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 41: Autorización del Servicio Fitosanitario del Estado Las personas físicas o jurídicas que importen, investiguen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen y comercialicen vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de

organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, deberán obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado.

Los vegetales, organismos, productos y agentes de control biológico citados en este Artículo, quedarán sujetos a las regulaciones, las normas, las medidas y los procedimientos técnicos y administrativos que se emitan.

Artículo 42: Modificación o revocación de autorizaciones

Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o revocar cualquier autorización otorgada conforme al Artículo anterior.

Asimismo, ante sospecha o evidencia de peligro, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los vegetales transgénicos, los organismos genéticamente modificados o sus productos y los agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola. Además, podrá prohibir el traslado, la investigación, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de estos, con el fin de proteger la agricultura, el ambiente y la salud tanto humana como animal.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES PENALES

SECCIÓN II DELITOS

Artículo 73: Daños a la agricultura, el ambiente o la salud

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

Artículo 74: Actuación indebida de funcionarios públicos

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resultare responsable es el funcionario público que, con su actuación, pudo haber evitado el resultado. Además, se le impondrá inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años.

REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA N° 26921-MAG

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 2- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, así como de los términos empleados en la Ley de Protección Fitosanitaria, se entenderá por:

-Bioseguridad: Las normas, mecanismos y medidas para garantizar la seguridad para la salud y el ambiente en la investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación e introducción de organismos modificados por medio de ingeniería genética, material genético manipulado por dichas técnicas. Comprende las fases: uso, contenido, liberación intencional al ambiente y comercialización de los productos.

-Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sus temas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

- Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad: Órgano auxiliar de consulta del Estado en ingeniería genética y bioseguridad, el cual está integrado por un cuerpo colegiado de especialistas en materias relacionadas.

- Ingeniería genética: Conjunto de técnicas de manipulación de ácido desoxirribonucleico y ácido ribonucleico recombinante "in vitro" o bajo condiciones especiales de laboratorio.

- Material Genético: Se entiende todo material de origen vegetal, animal microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

- Organismo Receptor: Un organismo que recibe material genético de un organismo donador.

- Organismo Transgénico: Cualquier organismo modificado resultante de la inserción, selección, rearreglo, manipulación del ADN o ARN, por medio de técnicas de ingeniería genética.

-Producto manipulado o transgénico: Material de origen animal, vegetal o microbiano sujeto a recombinaciones "in vitro" o en condiciones especiales de laboratorio, mediante la aplicación de ingeniería genética.

- Vector transgénico o agente vector transgénico: Organismo, material u objeto utilizado para transferir material genético del organismo donador al organismo receptor.

TITULO II

Del servicio fitosanitario del estado y de sus atribuciones

CAPITULO VII

De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios

Artículo 102.— De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas es el responsable de emitir el criterio técnico respectivo en el área de su competencia, con el fin de que en la vía jurisdiccional se establezca la responsabilidad y resarcimiento o no, por daños y perjuicios causados, por toda persona física o jurídica que importe, fabrique, formule, reenvase, reempaque, distribuya, almacene, transporte, venda y aplique, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola.

Asimismo, emitirá el criterio técnico que corresponda por medio del Programa de biotecnología en los casos en que los daños y perjuicios causados a la agricultura, ganadería, salud humana y el ambiente, se realice por aquellas personas físicas o jurídicas que investiguen, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, o bien, importen, exporten, multipliquen y comercialicen con vegetales transgénicos, o con organismos o productos modificados genéticamente, o agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país.

TITULO VIII

De la regulación fitosanitaria de organismos o productos de la biotecnología vegetal

CAPITULO ÚNICO

Artículo 111.—De las funciones de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instituciones públicas en el campo de la bioseguridad.
2. Asesorar al Servicio y a la Oficina Nacional de Semillas en el establecimiento y ejecución de medidas y procedimientos técnicos, así como la elaboración de proyectos de decretos ejecutivos y reglamentos necesarios para regular la importación, movilización, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación, comercialización y uso de plantas transgénicas y otros organismos modificados por técnicas de ingeniería genética.
3. Asesorar a las instituciones oficiales encargadas de emitir las autorizaciones para importar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar plantas u otros organismos modificados genéticamente por técnicas de ingeniería genética.
4. Asesorar al Estado en la definición de políticas y estrategias en bioseguridad dentro del Marco de la Convención de Diversidad Biológica.
5. Promover la divulgación, capacitación y entrenamiento en aspectos de bioseguridad.

Artículo 112.—De la integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
3. Dos representantes del Ministerio del Ambiente y Energía.
4. Un representante de la Oficina Nacional de Semillas.
5. Dos representantes designados por la Academia Nacional de Ciencias.
6. Un representante de la Federación para la Conservación del Ambiente.
7. Un representante de la Red de Coordinación en Biodiversidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31946 del 9 de julio del 2004)

Artículo 118.—Del certificado para liberación al medio ambiente de productos transgénicos.

Para obtener el certificado de liberación al medio ambiente, el interesado deberá presentar la solicitud en el formato BIO-02 a la Dirección, en original y dos copias. La Dirección, en un plazo de 30 días naturales, emitirá la contestación correspondiente de aprobación o de indicación de la información que se requiere para que se encuentre completa. De no estar completa, se solicitará al interesado la información faltante, quien tendrá un plazo de 60 días hábiles para presentarla.

En casos excepcionales y a criterio de la Dirección, el plazo de 60 días hábiles para presentarla, podrá ser prorrogado, a petición de parte y según se traten las circunstancias especiales. Solicitada la prórroga la Dirección deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles, si lo aprueba o no.

Estando completa la información dentro del plazo indicado, la presentará a revisión a la Dirección, el que tendrá un plazo máximo de 60 días naturales para resolver lo que corresponda. La Dirección someterá la solicitud a revisión de la Comisión Técnica de Bioseguridad y una vez obtenido el dictamen favorable, la Dirección será la responsable de conceder el certificado de liberación al medio ambiente de productos manipulados mediante ingeniería genética, conforme al formato BIO-03.

El certificado fitosanitario de liberación al ambiente y permiso fitosanitario de importación emitidos, son válidos únicamente para la liberación en campo y/o importación y/o movilización, investigación o reproducción del material, este certificado y permiso no incluyen la comercialización en el país de productos transgénicos como alimentos. Por lo cual todos los ensayos y movilizaciones que se hagan de material transgénico en territorio nacional, son objeto de solicitud, seguimiento y vigilancia por parte de la Dirección.

Artículo 119.—De los registros en el campo de los vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos.

- a. Toda persona física o jurídica que desee importar, investigar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar materiales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, debe estar inscrito ante la Dirección.
- b. Toda persona física o jurídica que desee manipular genéticamente en el país un material transgénico u otro organismo de uso agrícola, debe estar inscrito en la Dirección.
- c. Todo proyecto que incluya la manipulación genética de materiales transgénicos u otros organismos de uso en la agricultura, debe registrarse, ante la Dirección.

Artículo 120.—De la carta de compromiso de productos transgénicos. El solicitante elaborará una carta compromiso ante la Dirección mediante la que se responsabilizará del manejo o destrucción del producto, en forma tal que evite su escape al medio ambiente, una vez que concluyan los ensayos.

Artículo 121.—De la ubicación o almacenamiento de producto transgénico. El producto transgénico liberado, movilizad y/o importado, debe mantenerse en las áreas y locales especificados en la solicitud.

Artículo 122.—De la identificación de productos transgénicos. El producto transgénico a liberarse, movilizarse y/o importarse, debe identificarse con una etiqueta que contenga la información del formato BIO-04.

Artículo 123.—De la supervisión de productos transgénicos. La persona autorizada por la Dirección para llevar a cabo la(s) inspección(es) y seguimiento del producto transgénico liberado, debe informar periódicamente al programa de biotecnología de la Dirección sobre el comportamiento de este producto, con base en los requisitos que se debieron cumplir en el certificado de liberación correspondiente.

El personal autorizado por la Dirección puede inspeccionar el lugar donde los productos manipulados van a ser liberados al medio ambiente, los recintos cerrados antes y después de la movilización y los registros de dicho producto, cuantas veces se considere necesario.

Los proyectos que contengan un componente de incremento o manejo de semilla transgénica, deberán ser supervisados por la Oficina Nacional de Semillas, la que, para tal fin, mantendrá una estrecha relación con la Dirección.

Artículo 124.—De la información de campo de productos transgénicos. La persona física o jurídica a la que se haya extendido el certificado fitosanitario de liberación, deberá enviar al Programa de Biotecnología de la Dirección reportes mensuales y el reporte final sobre las características el comportamiento del producto transgénico de

acuerdo a lo especificado, así como cualquier situación extraordinaria que se haya dado en el transcurso de todo el proceso.

Artículo 125.—De la liberación accidental de productos transgénicos. En caso de una liberación accidental del producto transgénico, el responsable del material y el funcionario oficial encargado de la supervisión, deberán informar inmediatamente, posterior al imprevisto, al Programa Biotecnología de la Dirección, quien tomará en forma inmediata las acciones pertinentes.

Artículo 126.—Del comportamiento de productos transgénicos. Si el producto manipulado o el organismo hospedero asociado presentan características substancialmente diferentes a las enlistadas en la solicitud y si presenta signos de plaga, o bien, se presenta muerte, o cualquier efecto no previsto, en organismos para los cuales no estaba dirigido, se debe informar inmediatamente dentro de las 24 horas siguientes del imprevisto a la Dirección, quien tomara de inmediato las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 127.—De la movilización de productos transgénicos. El interesado para la movilización dentro del país de un producto transgénico deberá contar con la autorización de la Dirección, anexando la respectiva solicitud en el formato BIO-01.

Artículo 128.—Del empaque de productos transgénicos. El material de empaque, los envases y cualquier otro material que acompañe al producto transgénico importado o movilizado, deberá ser manejado en una forma tal que se prevenga la diseminación y el establecimiento del mismo.

Artículo 129.—Del arribo del material transgénico al país. La persona física o jurídica a la que se le haya otorgado la autorización para la importación del producto transgénico, deberá informar al Programa de Biotecnología de la Dirección, la fecha de llegada del producto a su destino final, o si por alguna razón no se realizó la importación.

Artículo 130.—De la cancelación del certificado fitosanitario de liberación al medio ambiente.

La Dirección puede cancelar en cualquier momento, el certificado de liberación al medio ambiente si no cumplen con una o más de las condiciones establecidas en el certificado, en cuyo caso procederá a ordenar las medidas de mitigación correspondientes, notificando al interesado las razones de la cancelación.

Artículo 131.—De la comercialización de producto transgénico. Para introducir y/o comercializar en Costa Rica productos vegetales u otros organismos modificados genéticamente de uso en la agricultura, deberán ser identificados como tales en una etiqueta en donde el consumidor reconozca las características del producto.

Artículo 132.—De la confidencialidad de la información técnica y científica sobre productos transgénicos.

Toda la información técnica y científica que aporten las personas físicas y jurídicas para los respectivos registros tendrá carácter confidencial.

Artículo 133.—De las publicaciones. Las solicitudes de proyecto de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados presentadas ante la Dirección, deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, a costa del

interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos, esta información que contendrá el aviso, estará establecida en el formato B10-05.

Las aprobaciones de proyectos de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados dictaminadas por la Dirección deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos.

Artículo 134.—De la declaración de materiales u organismos genéticamente modificados.

Toda persona física o jurídica que pretenda introducir al país, materiales genéticamente modificados de uso en la agricultura, está obligado a informar previamente al Programa de Biotecnología de la Dirección. So pena de la aplicación de los extremos del artículo 73 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Reglamento de Auditorías en Bioseguridad Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica Nº 32486-MAG

CAPÍTULO I

Del objetivo y de las definiciones

Artículo 2º—Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Gerencia de Biotecnología: Área del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a quien compete la regulación y el control de las actividades relacionadas con Organismos Vivos Modificados (OVMs) de uso agrícola que deben ser auditadas de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- b) Entidad sujeta de auditoría: Toda persona física o jurídica que importe, investigue, exporte, movilice, libere al ambiente, multiplique o comercialice OVMs de uso agrícola o materiales derivados, producidos dentro o fuera del país.
- c) Empresa auditora: Persona jurídica que genera el servicio de auditorías en bioseguridad agrícola por medio de auditores en el campo que van a auditar y certificar que la entidad sujeta a auditoría cumple con las normas, regulaciones, directrices y demás que dicta la normativa vigente.
- d) Auditor en bioseguridad agrícola: Profesional en Ciencias Biológicas que de conformidad con la normativa vigente y este Reglamento, asume la supervisión y control de la persona física o jurídica que requiera sus servicios en el campo de la bioseguridad agrícola bajo la supervisión de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.
- e) Organismo Vivo Modificado (OVM): Se entiende como cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la ingeniería genética.

CAPÍTULO II

De las funciones y responsabilidades

Artículo 3º—Las observaciones o disposiciones emitidas por la empresa auditora, tendrán carácter de acatamiento obligatorio. En caso de que no sean acatadas, la empresa auditora deberá notificar tal situación a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, en los respectivos informes, para que se realicen las

acciones que procedan, de conformidad con la Ley de Protección Fitosanitaria y su respectivo Reglamento.

La Empresa auditora y el auditor en Bioseguridad deberán guardar confidencialidad en la información técnica que le suministre la institución o empresa, para los fines propios de la actividad auditada. Para tal fin, la empresa auditora y la entidad auditada, firmarán un contrato de confidencialidad que se regirá por lo estipulado en la normativa vigente.

Artículo 4º—Toda empresa auditora, por medio del auditor autorizado, deberá cumplir con las siguientes funciones:

a) En cuanto a la documentación que acompaña al OVM:

1. Velar porque la información técnica en la documentación que identifica a los OVMs cumpla con el artículo 122 del Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria N° 26921-MAG del 22 de mayo de 1998.
2. Velar porque los Organismos Vivos Modificados o sus productos que se importen, investiguen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen o exporten, se encuentren debidamente autorizados e inscritos en la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenten con su respectiva evaluación y gestión del riesgo y documentación técnica en español, correctamente identificada.
3. Velar porque el contenido y la descripción del OVM indicado en la documentación, sea concordante con el contenido del empaque o envase.
4. Velar porque en la documentación se indique el número de lote, peso, cultivo, tipo de modificación y número de registro al que corresponden, así como su respectiva fecha de producción.
5. Velar porque se practiquen en forma oportuna las correcciones, modificaciones o cambios de la información técnica en la documentación.
6. Velar porque la información técnica, consignada en la documentación, coincida con la aprobada al efecto por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

b) En almacenamiento y movimiento de OVMs:

1. Velar porque se cumplan las normas de bioseguridad tanto en el local de producción como en el sitio de almacenamiento que establece la normativa vigente, así como las que al efecto emita la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.
2. Velar porque los materiales (OVMs) se almacenen, transporten o trasieguen según los protocolos y guías recomendadas por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado de forma que no representen peligro de liberación al ambiente por derrame, ruptura o deterioro.
3. Velar porque los materiales (OVMs) se almacenen según los protocolos y guías recomendadas por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, con el fin de evitar problemas de contaminación, de identificación y/o pérdida de la calidad.
4. Velar porque los medios utilizados para el transporte de los Organismos Vivos Modificados cumplan con protocolos de bioseguridad establecidos en la normativa vigente y porque no se transporten junto con otros productos tóxicos o peligrosos.

5. Velar porque los OVMS no sufran deterioro en su calidad, producto de condiciones adversas en almacenamiento, tales como incidencia directa del sol, humedad, estibamiento, mala ventilación, plagas y/o cualquier otra condición.

c) En condiciones de las instalaciones físicas y de bioseguridad:

1. Velar porque se cumpla la normativa vigente, atinente a las condiciones de los locales y campos destinados a la producción, manejo y comercio de Organismos Vivos Modificados y aspectos de Bioseguridad Agrícola.

2. Verificar que las instalaciones físicas tengan al día los respectivos permisos de funcionamiento.

d) En registro de OVMS:

1. Velar por la vigencia del registro de los materiales y no permitir que se manipulen materiales (OVMS) con el registro cancelado o vencido.

2. Llevar un control detallado y actualizado de los diferentes materiales (OVMS) registrados por la empresa auditada, así como de las actualizaciones de las informaciones y documentaciones técnicas y científicas presentadas al registro de dichos materiales.

e) En control de calidad de OVMS:

1. Velar porque se practiquen a los productos, previo al uso permitido, los controles de calidad requeridos bajo la normativa que dicte la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

2. Velar porque solo se utilicen OVMS que cumplan las normas de calidad, tanto en características genotípicas, fenotípicas como en las de bioseguridad.

3. Asegurarse que los materiales que no cumplan la normativa vigente sean acondicionados o destruidos.

f) Funciones Generales del Auditor:

1. Efectuar las acciones necesarias para que los productos que no cumplen la normativa vigente establecida para de envasado, etiquetado y el uso de sellos de seguridad sean corregidos.

2. Velar porque los materiales provenientes de las aduanas o almacenes fiscales, se identifiquen de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

3. Efectuar las acciones necesarias para dar seguimiento y control a los productos retenidos por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.

4. Cumplir aquellas otras funciones que se le asignen en la Ley de Protección Fitosanitaria, número 7664, su respectivo Reglamento y en la normativa que regula la actividad.

5. Hacer saber al representante legal o encargado de la empresa o institución auditada, que todo material (OVM) que se encuentre en sus instalaciones físicas o bajo su responsabilidad, debe ajustarse a la normativa que regula la materia.

6. Velar porque las entidades auditadas que manipulen, investiguen o experimenten con OVMS confinados en laboratorios o invernaderos, cumplan con los protocolos debidamente aprobados y publicados por la Gerencia de Biotecnología del Servicio

Fitosanitario del Estado y recomendados por la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

CAPÍTULO III

De la aprobación de nombramientos de Auditorías de las sustituciones temporales y de la presentación de renunciaciones

Artículo 5º—Para que una empresa pueda ejercer la auditoría agrícola en bioseguridad según se establece en este Reglamento, deberá ser previamente autorizada por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, la que se reservará el derecho de denegar aquellas solicitudes que considere improcedentes, para lo cual emitirá dentro del plazo de 10 días hábiles la resolución administrativa con las razones técnicas y legales de la denegación.

Artículo 6º—La empresa autorizada por la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado podrá auditar cualquiera de las actividades definidas en este Reglamento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud escrita en la fórmula que al efecto se disponga a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, debidamente firmada por el representante legal.
- b) Presentar una copia junto con el original para confrontar o una copia certificada de la cédula jurídica vigente.
- c) Presentar la lista de profesionales que ejercerán la función de auditores, los cuales deben poseer formación académica curricular afín a la actividad que va a auditar.
- d) Presentar currículum vitae completo de cada uno de los auditores, los cuales deberán tener capacitación, experiencia y entrenamiento en bioseguridad agrícola.
- e) La aprobación del o de los auditores que presente cada empresa, se realizará tomando en consideración criterios cuantitativos, cualitativos y una entrevista que la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, en conjunto con un subcomité de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

Artículo 7º—La Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, deberá suministrar a la empresa auditora un certificado en el cual se le autoriza el ejercicio de la actividad en entidades sujetas a auditoraje.

Artículo 8º—Cuando una entidad de las auditadas, por cualquier motivo, cierre las actividades objeto de la auditoría, la entidad deberá comunicar por escrito lo pertinente a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado para que se deje sin efecto el registro oficial de ella. En estos casos, así como en los de renuncia, suspensión o cancelación de la auditoría, las empresas auditoras involucradas estarán en la obligación de devolver a la Gerencia de Biotecnología el certificado correspondiente.

Artículo 9º—Las entidades que realizan actividades con OVMs, deberán comunicar a la Gerencia de Biotecnología cual empresa de las que se encuentran inscritas y autorizadas, será la que le realizará el auditoraje respectivo.

CAPÍTULO IV

De los Informes de Auditoría

Artículo 10.—Toda empresa auditora deberá, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, elaborar un informe de las labores de auditoría efectuadas el mes anterior junto con las recomendaciones correspondientes y distribuirlos de la siguiente forma:

- a) El original del informe se entregará al propietario o representante legal de la entidad auditada. Las observaciones consignadas en dicho documento serán de acatamiento obligatorio; no obstante, en la eventualidad que no sean acatadas, la Empresa Auditora informará de inmediato a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado para que se cumpla la normativa vigente.
- b) La segunda copia se enviará a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.
- c) La tercera copia será para la empresa auditora.

Artículo 11.—Todo establecimiento que manipule OVMs, deberá llevar una bitácora debidamente foliada y con la respectiva razón inicial de apertura por parte de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, que será revisado periódicamente por la empresa auditora y por la misma Gerencia de Biotecnología.

Artículo 12.—Toda entidad auditada deberá archivar ordenadamente los documentos atinentes a la actividad, tales como informes de auditoraje, informes de inspección y otros, los cuales deberán facilitarse a los funcionarios o inspectores de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado para su revisión, cuando estos lo soliciten.

CAPÍTULO V

De la Bitácora

Artículo 13.—La empresa auditora brindará a cada auditor una bitácora debida y concatenadamente foliada y sellada con la respectiva razón inicial de apertura por parte de la Gerencia de Biotecnología en el que anotará un resumen por día o visita de los principales aspectos atinentes a la auditoría, debiendo acatar para ello las normas y procedimientos que la Gerencia de Biotecnología del MAG fije para estos propósitos

Artículo 14.—Cuando la bitácora esté completa, el gerente de la empresa auditora deberá anotar y firmar en el último folio una razón de conclusión, indicando la fecha de cierre, debiendo depositarlo en la Gerencia de Biotecnología para su debida custodia y solicitar la apertura de una nueva bitácora. Asimismo, cuando por alguna razón la empresa auditora deba entregar a la Gerencia de Biotecnología una bitácora sin concluir, deberá anotar y firmar en el último folio que haya usado, una razón prematura de conclusión.

Artículo 15.—En caso de extravío del Protocolo, la empresa auditora deberá comunicar de inmediato por escrito tal situación a la Gerencia de Biotecnología para que se proceda a tomar nota de ello y tendrá que solicitar la apertura de un nuevo Protocolo.

Artículo 16.—La Gerencia de Biotecnología podrá solicitar a la empresa auditora el Libro de Protocolo de cada auditor, en el momento que lo considere oportuno para su respectiva revisión, estando el profesional en la obligación de presentarlo dentro del plazo que le conceda la Gerencia de Biotecnología.

CAPÍTULO VII

De las Inspecciones y de las Responsabilidades

Artículo 18.—Los funcionarios de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, debidamente identificados, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección a las entidades auditadas debiendo la empresa auditora y sus empleados, brindar la colaboración requerida para que éstos realicen la labor que les corresponde. Estarán en la obligación de mostrar los documentos y suministrar la información que dichos funcionarios soliciten, para la verificación del cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 19.—Si durante las visitas de inspección, los funcionarios de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado o los Inspectores de la Oficina Nacional de Semillas encuentran que las anomalías apuntadas por el auditor conforme lo dispone este Reglamento, no han sido corregidas, procederán a poner la denuncia del caso ante la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado, para la aplicación de las sanciones establecidas tanto en la Ley de Protección Fitosanitaria No.7664 del 8 de abril de 1997 y en el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria No.26921-MAG del 22 de mayo de 1998, como en el presente Reglamento.

Artículo 20.—La Gerencia de Biotecnología tendrá la facultad de revocar el nombramiento de la auditoría correspondiente a la empresa auditora cuando se le compruebe que ha cometido alguna de las siguientes acciones u omisiones previo cumplimiento del debido proceso:

- a) No envíe los informes de auditoría a la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado.
- b) Incumpla las disposiciones u observaciones de los funcionarios de la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado o de los Inspectores de la Oficina Nacional de Semillas en las visitas que estos efectúen a la entidad auditada.
- c) Aquellas otras acciones u omisiones graves que estén establecidas en la normativa vigente y que den lugar a la revocatoria del nombramiento respectivo.

Artículo 21.—Cada vez que se realicen suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Gerencia de Biotecnología del Servicio Fitosanitario del Estado deberá comunicar lo pertinente a la empresa auditora, al auditor y al propietario o representante legal de la entidad empresa auditada, para que éste último, en el lapso máximo de quince días naturales siguientes a la notificación, proponga el nombramiento de una nueva empresa, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Nº 8537

Artículo 3

Términos utilizados

A los fines del presente Protocolo:

- g) Por “organismo vivo modificado” se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- h) Por “organismo vivo” se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.
- i) Por “biotecnología moderna” se entiende la aplicación de:
 - a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o

b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Artículo 20

Intercambio de información y el centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y

b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 supra. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo;

b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;

c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los organismos vivos modificados, es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados; y

e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ANEXO I

Información requerida en las notificaciones de conformidad con los artículos 8, 10 y 13

i) Uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la 'biotecnología moderna.

ANEXO III

Evaluación del riesgo

Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Uso de la evaluación del riesgo

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el asesoramiento de los expertos y las directrices elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

- a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.
- b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;
- c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;
- d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;
- e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y
- f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que son necesarios de tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

- a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;
- b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;
- c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;
- d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;
- e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;
- f) Detección e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;
- g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y
- h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.”

DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA Nº 8542

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 5º—Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se definen los términos:

g) Organismos genéticamente modificados: todos los materiales producidos por los métodos modernos de ingeniería genética, así como todas las otras técnicas que emplean biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes, en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza ni mediante la reproducción natural.

Artículo 21.—Control de materiales genéticamente modificados en la actividad agropecuaria orgánica.

El Estado, por medio del MAG, definirá reglamentariamente los requisitos y procedimientos por seguir para prevenir la contaminación genética de los recursos genéticos locales con organismos genéticamente modificados. Asimismo, implementará los mecanismos de control necesarios para velar por su cumplimiento; además, definirá y aplicará las medidas y acciones de protección para cultivos orgánicos, tales como áreas de contención y planes de manejo, entre otros.

Los funcionarios públicos que no ejerzan los controles necesarios para evitar que una finca dedicada al cultivo orgánico sea contaminada con organismos genéticamente modificados, serán responsables, solidariamente con el Estado, por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley general de la Administración Pública.

Artículo 22.—Protección de la producción orgánica ante el riesgo de contaminación con organismos modificados genéticamente.

Sin perjuicio de los controles establecidos en la Ley de protección fitosanitaria, N° 7664, de 8 de abril de 1997, los permisos para sembrar, reproducir, intercambiar o multiplicar organismos genéticamente modificados serán concedidos por el MAG, por medio de la instancia competente, siempre y cuando se demuestre, con base en estudios técnicos previos, que no existen riesgos de contaminación transgénica sobre la producción orgánica establecida con anterioridad en las zonas aledañas al lugar donde se realizará la actividad cuya autorización se solicita. Como insumo para establecer los criterios técnicos necesarios, el procedimiento para otorgar el permiso deberá cumplir con una consulta, por parte de las autoridades que deben resolver a las organizaciones de personas productoras orgánicas registradas ante el MAG, que tengan presencia en la zona.

El MAG llevará un registro de las zonas del país donde haya producción orgánica o producción orgánica en transición, así como de las áreas donde se haya autorizado la siembra de transgénicos, en el entendido de que, si se sembraron antes, tendrán prioridad sobre los orgánicos.

Para mitigar los riesgos de posible contaminación transgénica, el MAG definirá y aplicará medidas y acciones de protección para los cultivos orgánicos, tales como áreas de contención y planes de manejo, entre otras.

Si se comprueba la producción no autorizada de transgénicos en áreas aledañas o cercanas a las de producción orgánica, los funcionarios del MAG, de manera inmediata, deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación tanto de los cultivos orgánicos como del ambiente, una vez que hayan recabado el material probatorio para los eventuales procesos judiciales. Para estos efectos, el MAG contará con las potestades establecidas en el artículo 42 de la Ley de protección fitosanitaria, N° 7664, de 8 de abril de 1997. En tales casos, el MAG deberá realizar los estudios

correspondientes, para el efecto de descartar o determinar los daños y perjuicios ocasionados a la producción orgánica.

CAPÍTULO VIII

Declaratoria de prohibición del uso, producción y experimentación con fines agropecuarios de actividad agropecuaria orgánica de Organismos Genéticamente Modificados (OGM)

Artículo 31.—Prohibición de uso de organismos genéticamente modificados en esta actividad. Prohíbese la utilización, producción y experimentación de organismos genéticamente modificados o de organismos transgénicos en la actividad agropecuaria orgánica.

CAPÍTULO IX **Sanciones**

Artículo 33.—Delitos. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años:

a) Quien, con dolo o ánimo de lucro, utilice en la actividad agropecuaria orgánica, organismos genéticamente modificados o sus productos derivados, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad,

b) Quien, sin contar con los permisos correspondientes, siembre o produzca organismos genéticamente modificados, en zonas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica y en las zonas de protección de los cultivos orgánicos definidos por el MAG, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

La Regidora Liz Diana Vargas hace la consulta de ¿cómo es la reproducción de los seres vivos que han sido modificados? Y ¿cuáles son las implicaciones que tiene para el ser humano ingerir alimentos que han sido modificados?

El Regidor Carlos Corella solicita que se mencionen al menos dos alimentos modificados que se consumen diariamente por el ser humano.

El Regidor Elí Roque Salas Herrera manifiesta que le gustaría saber cuál es el impacto sobre el ambiente o sobre la reproducción en vías naturales, por ejemplo con el viento.

Los representantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) responden ampliamente las consultas realizadas por diferentes miembros del Concejo Municipal, manifiesta que el riesgo que se ha producido por el uso de agroquímicos pueden presentarse diferentes alergias en cada ser humano por lo que consume. Entre los productos modificados pueden mencionarse la soya y el algodón, además señalan que la modificación de organismos se realiza más que todo por mano humana.

SE ACUERDA:

Trasladar la información presentada por los representantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica referente al tema de los transgénicos a la Comisión Municipal de Asuntos Agropecuarios para su análisis y posterior recomendación.
Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO No. 03. Presentación de informe por parte de la Secretaría del Concejo Municipal referente a la asistencia de los Regidores a las Comisiones Municipales..--

La Licenciada Alejandra Bustamante hace lectura del informe referente a las asistencias a las diferentes comisiones municipales por parte de los Regidores miembros del Concejo Municipal, el cual a continuación se detalla:

En cumplimiento a lo acordado por dicho Concejo mediante artículo N. 15 del acta N. 04 de la Sesión Ordinaria celebrada el sábado 15 de enero del año en curso, a continuación se detalla un desglose de la asistencia que han tenido los señores y señoras Regidores y Regidoras del Concejo Municipal en las Comisiones Municipales, destacando que la información recabada es con base a las actas municipales comprendidas de la 65-2011 a la 19-2012, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero, febrero y marzo del año en curso.

RESULTADO DE ASISTENCIAS

Juan Rafael Acosta Ulate

Asistencias: 07
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Carlos Eduardo Villalobos Vargas

Asistencias: 00
Ausencias justificadas: 01
Ausencias sin justificación: 12

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Asistencias: 11
Ausencias justificadas: 05
Ausencias sin justificación: 10

Liz Diana Vargas Molina

Asistencias: 18
Ausencias justificadas: 03
Ausencias sin justificación: 00

Gilberth Cedeño Machado

Asistencias: 06
Ausencias justificadas: 03
Ausencias sin justificación: 01

José David Vargas Villalobos

Asistencias: 17
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Carlos Fernando Corella Cháves

Asistencias: 15
Ausencias justificadas: 01
Ausencias sin justificación: 01

Rolando Ambrón Tolmo

Asistencias: 08
Ausencias justificadas: 01
Ausencias sin justificación: 01

María Marcela Céspedes Rojas

Asistencias: 26
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Eli Roque Salas Herrera

Asistencias: 33
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Ana Leticia Estrada Vargas

Asistencias: 13
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Everardo Corrales Arias

Asistencias: 27
Ausencias justificadas: 01
Ausencias sin justificación: 01

Gerardo Salas Lizano

Asistencias: 04
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Ligia María Rodríguez Villalobos

Asistencias: 20
Ausencias justificadas: 04
Ausencias sin justificación: 00

Edgar Chacón Pérez

Asistencias: 20
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 00

Aída Vásquez Cubillo

Asistencias: 26
Ausencias justificadas: 01
Ausencias sin justificación: 02

Greivin Arrieta López

Asistencias: 00
Ausencias justificadas: 00
Ausencias sin justificación: 01

Gisela Rodríguez Rodríguez

Asistencias: 04
Ausencias justificadas: 01
Ausencias sin justificación: 00

La Presidente Municipal da por recibido el presente informe.

AL SER LAS 19:00 HORAS, LA SEÑORA PRESIDENTE MUNICIPAL, DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN.--

María Marcela Céspedes Rojas
PRESIDENTE MUNICIPAL

Alejandra Bustamante Segura
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

